Aporto aclaración Rad-63-0014-003-004-2021-428-JOSE FERNANDO CASTAÑO OROZCO-Demandante: Bancolombia S.A

Alexandra M. Sossa P. <alexandra.sossa553@gmail.com>

Mié 15/09/2021 13:53

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (226 KB)

ACLARACIÓN NOTIFICACIÓN 806 JOSE FERNANDO CASTAÑO OROZCO.pdf;

Buenas tardes:

Remito memorial en asunto, agradezco su atención.

Cordialmente,

Alexandra M. Sossa Pescador.
Abogada.
Carrera 6 No. 17-62 Oficina 302 Edificio Fegove en Pereira.

Señor
JUEZ CUARTO (04°) CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA-QUINDÍO.
E S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JOSE FERNANDO CASTAÑO OROZCO
RADICACIÓN: 2021-428

ALEXANDRA M. SOSSA PESCADOR, mayor de edad y vecina de Pereira, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.42.120.553 de Pereira y tarjeta profesional No. 249.373 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte demandante, me permito mediante el presente escrito y respetuosamente, pronunciarme frente al auto de fecha 10 de septiembre de 2021 y notificado por estados el 13 de septiembre del 2021, en el cual el despacho expone que no se avala la notificación mencionada, toda vez que:

1. La forma en que se pretendió comprobar cómo fue obtenido el medio de contacto, a través de la certificación expedida por el ente bancario; despoja de poder demostrativo el soporte, a razón de que en dicho documento se indica que el correo aparece en el sistema, exponen que ello significa que es factible allegar directamente el ejemplar de tal base de datos, … "*como instrumento idóneo de convicción" ...* (Subrayado fuera de texto)

2. Que en el comunicado remitido se establecieron, aparte del mecanismo virtual del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, el lugar físico de ubicación del Estrado Jurisdiccional y su canal digital, pese a que aquella dependencia es la única autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, y que en orden a la situación de emergencia sanitaria, no es factible la atención presencial de los usuarios de la justicia, por lo que debe especificarse exclusivamente la dirección electrónica CENTRO DE SERVICIOS.

Frente a lo anterior, se aclara que no le asiste la razón, toda vez que:

1. El que sea factible allegar directamente el ejemplar de la base de datos/ sistema, en el que, como se menciona en la certificación bancaria, aparece el correo aportado, no despoja de poder demostrativo tal soporte, que, como se describe en este, en el memorial en el cual se aporta la notificación y en la demanda: es producto de la actualización de datos de la parte pasiva con la entidad, de lo que resulta coherente que esta última otorgue certificación de la dirección que se aporta y de lo que ni a tenor de lo previsto por el art. 8o del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado sobre el tema por la jurisprudencia comporta controversia alguna para no avalar la notificación, ni refiere el instrumento descrito por el despacho como idóneo o pertinente, pues carece ello de sentido, toda vez que en la certificación bancaria se expone que: *"Cualquier dato que se requiera, relacionado con la información antes descrita, será atendido por el representante legal judicial que suscribe la certificación",* estipulando firma y número de contacto que permite la total posibilidad de verificación de la información que se otorga, máxime cuando la certificación bancaria fue aportada previamente al juzgado como anexo con la demanda, precisamente como soporte de la dirección electrónica aportada de la parte pasiva al momento de obligarse con la entidad bancaria y de lo cual en el hecho tercero de la demanda, se presta juramento, cuestión que se reitera en el memorial mediante el cual se aporta el resultado de notificación, la cual se realizó al tenor de lo previsto por el art. 8o del Decreto 806 del 04 de junio del 2020 en su inciso 2, de igual manera

solicito respetuosamente me sea indicado del porque para el despacho no es verídica dicha certificación, de lo anterior se adjunta evidencia a continuación:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO- De conformidad con el inciso primero del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, **ÍNDICO QUE EL CANAL DIGITAL** para el **traslado anticipado y para noticiar al demandado será ATRAVES DEL CORREO ELECTRÓNICO;** acto que se omite en la presente demanda acorde con el inciso 4 del Art 6 del Decreto 806 del 2020, **PUES EXISTEN MEDIDAS CAUTELARES PARA CONSUMAR.**

TERCERO- Conforme con el inciso 2 del Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, y **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** manifiesto que el correo electrónico aportado en esta demanda, fue registrado por el demandado para efecto de notificación como consta en la **CERTIFICACION BANCARIA** al momento de obligarse con BANCOLOMBIA S.A., y como prueba aporto tal documento como anexo en la demanda al igual que aporto el correo electrónico de mi representado es decir **BANCOLOMBIA S.A** en el acápite de notificaciones.

CUARTO- Además en virtud del numeral 12 del Art 78 del C.G.P., y concordancia con los incisos 2 y 3 del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, manifiesto que

BURBANO&SOSSA JURIDICAS DEL EJE- CRA 6 No 17-62 OFIC 302 EDIF FEGOVE EN PEREIRA
CEL: 318 8403347-C.E: ALEXANDRA.SOSSA553@GMAIL.COM

Señor
JUEZ CUARTO (04°) CIVIL DEL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO.
E S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JOSE FERNANDO CASTAÑO OROZCO
RADICACIÓN: 2021-428

ALEXANDRA M. SOSSA PESCADOR, mayor de edad y vecina de Pereira, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.42.120.553 de Pereira y tarjeta profesional No. 249.373 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte demandante, me permito mediante el presente escrito y respetuosamente, aportar resultado de notificación realizado conforme a los parámetros del decreto 806 del 4 de junio de 2020, siendo su resultado así:

VERDEAZULPLANET@HOTMAIL.COM estado actual *Acuse de recibo.*

Es de aclarar que, la dirección electrónica descrita fue aportada por el demandado al momento de Obligarse con Bancolombia S.A, para fines pertinentes, se aporta certificación bancaria por parte de la entidad Bancolombia S.A en dónde consta lo anterior.

Aunado a lo anterior, fundamento esta aclaración desde lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, siendo la buena fe un principio general del derecho, consistente en la presunción de la rectitud de una conducta, que obliga a que: *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.* (Subrayado fuera de texto).

2. Considerando y atendiendo a que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, es la dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, se ha descrito la dirección electrónica en la notificación, por lo que no puede inferirse que el aportar además de esta última, la dirección del juzgado y la dirección física del mismo, comporte un acto que deba enmendarse, puesto que no se ha omitido el aporte debido de la dirección del CENTRO DE SERVICIOS, así, el aporte de la dirección electrónica del juzgado, es y debe entenderse como una garantía extendida y plena para la parte pasiva, en cuanto su derecho de contradicción, de lo que se entiende que la única intención y objeto es generar garantías a la parte demandada, acto mismo que se ha hecho protocolariamente en las notificaciones aportadas a este y otros despachos y no ha significado el que no se avalen las mismas, mismo sentido en el cual se aporta la dirección física del juzgado, como acto protocolario y garantista que no carece de sentido atendiendo a que tanto en el mandamiento de pago como en la demanda remitida a la parte pasiva se describe claramente el juzgado al cual pertenece el proceso, siendo la única variante que en la notificación se añade la nomenclatura del lugar.

No siendo otro el motivo me suscribo ante su despacho.

Del señor juez.

Atentamente,

ALEXANDRA M. SOSSA PESCADOR.
C.C. No. 42.120.553 de Pereira
T.P. No. 249.373 del C.S de la J.
(KOS)